

ARISTIDES TORIJANO

ABOGADO

T.P. 25067

Calle 131-A No. 55-A-48, unidad 2, 504, tel. 6178829, BOGOTÁ
correo electrónico: aristidestorijano@gmail.com

Señora
Juez 36 Civil del Circuito
Bogotá.

RADICACION: 2016-0079100 PERTENENCIA DE ARISTIDES TORIJANO

ASUNTO: **REPOSICION PRINCIPAL**

Por tener la calidad de abogado inscrito me propongo intervenir en causa propia con base en el derecho de postulación -art. 73-, en reemplazo del doctor MIGUEL MENDOZA.

De manera comedida entro a exponer:

En el último auto del 10-10-2023 se indica en el numeral 3 de una diligencia para el 10-11-2023 de reconstrucción parcial del expediente.

Sin embargo, existe una situación procesal que se debe ser resuelta, lo que haría inconducente lo señalado en el auto recurrido.

EL EMPLAZAMIENTO A LAS INDETERMINADAS

En la última audiencia llevada a cabo -que fue en el mes de enero-, la curadora de las personas indeterminadas destacó, hizo ver, que el emplazamiento a las indeterminadas no estaba en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

Y es que tiene razón fundamentada la curadora por cuanto el artículo 375-7º, del COGEPRO ordena que en los procesos de pertenencia *el emplazamiento* de las personas que se crean con derecho sobre el bien debe ser cumplido.

El párrafo 2 del numeral 9 del artículo dispuso que *el registro de los procesos de pertenencia* debe estar disponible en la página Web del Consejo de la Judicatura.

El CONSEJO DE LA JUDICATURA en el ACUERDO PSAAA14-10118 precisó que *la inclusión de la información* en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS y *la inclusión de la información* de los PROCESOS DE PERTENENCIA, **correspondía al JUZGADO DE CONOCIMIENTO**, y en el art. 5º amplió esa disposición al “REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS”. (LEY 1564/2012, ACUERDO 10406/2015).

Consultada la página del REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, **no está esta pertenencia.**

Consultada la página del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS **no está ese emplazamiento de las personas indeterminadas de este proceso.**

Esas situaciones de *efectos procesales no cumplidos* van a ser destacadas por la segunda instancia al revisar las garantías procesales del contradictorio -actos de notificación, *emplazamientos*--.

Va a encontrar esa segunda instancia que ciertamente y como lo destacó la curadora en la audiencia, **no está el REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS** para este proceso EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL

Como tampoco está cumplida la orden especial en la página WEB del **REGISTRO DE PROCESOS DE PERTENENCIA.**

Esas situaciones anómalas en este proceso llevan a la conclusión que el superior jerárquico *-si la parte demandante apela la sentencia-* se vería abocado a declarar la nulidad de lo actuado a partir *de la actuación seguida en la que no está cumplido con el REGISTRO DE ESTA PERTENENCIA* y, por demás, a partir del auto que nombra curador para las personas indeterminadas -numeral 8 del art. 375 y art. 108-.

Y no es la primera vez que el TRIBUNAL destaca jurisprudencialmente esa clase de omisiones procesales, como igualmente LA CORTE.

Al declarar EL TRIBUNAL la existencia de las omisiones procesales reseñadas, esta pertenencia **QUE YA DE POR SÍ LLEVA OCHO AÑOS**, se prolongaría mucho más en el tiempo, **afectando así en el tiempo mucho más a esta parte.**

Y pensar que esta pertenencia no es controversial. Notificado el demandado, **no ha actuado.** Aquí no hay contraparte debatiendo (ver auto anexo).

Acudimos a expertos procesalistas a nivel nacional, como lo son RAMIRO BEJARANO, ULISES CANOSA, CARLOS COLMENARES, PARRA QUIJANO, entre otros, que son estos los que, en sus múltiples conferencias, sostienen que en el trámite del proceso de pertenencia (de tanta importancia nacional a lo largo de cien y más años) por el orden cronológico de los actos a seguir

indicados por los numerales del art. 375 y, además, por supuesto, por la misma lógica de la mecánica judicial; una vez cumplidos los actos procesales vistos hasta el numeral 7, sigue luego el nombramiento del curador.

Al momento de nombrar curador, exige revisar que hayan sido cumplidas las reglas del REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA y del REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. (1)

De donde, procesalmente, no se puede nombrar curador si previamente no están hechos esos registros. Y esto por cuanto, los emplazamientos exigen el cumplimiento de términos (inciso 5 y parágrafo 2 del art. 108) y, de la misma manera, el REGISTRO DE PROCESOS DE PERTENENCIA (literal “g”, inciso 4 del art.375).

De manera que, al dejar sin valor ni efecto lo actuado -nulidad-, esto incluye las pruebas practicadas, por cuanto, el curador es nombrado precisamente para que asuma la defensa de quienes resultan emplazados. **Defensa que exige intervenir para controvertir el material probatorio.**

Con palabras de los expertos procesalistas señalados, cuando se dan estas situaciones, resulta contrario al derecho probatorio, al procedimiento **y a las garantías constitucionales**, que primero hayan sido practicadas las pruebas, y, después, sea nombrado el curador.

REPOSICION SUBSIDIARIA

Indica el auto recurrido que a) hay pérdida parcial de una audiencia, b) que no se encuentra el vínculo, c) que la grabación se detiene, d) que hay inconvenientes en la descarga, etc.

Que se debe hacer reconstrucción parcial del expediente. Que señala fecha. Que las partes deben presentarse en el juzgado en la fecha y hora señalada. Que las partes aporten grabaciones y documentos para la reconstrucción.

Y en otra parte el auto recurrido establece el desplazamiento del personal al inmueble y que en la misma fecha “*se procederá con lo pertinente*”.

Luego indica que “*una vez adoptadas las decisiones pertinentes en torno a la reconstrucción, de resultar pertinente, se procederá con la evacuación de la audiencia*” del art. 373 del Cogepro.

Finaliza que la parte actora debe encargarse de la movilización del personal del juzgado al bien inmueble indicado en la pertenencia.

Para esta parte, lo señalado en el numeral 2 del auto -lo sucedido-, no lo conoce.

Tampoco conocemos el informe el informe secretarial que dice el numeral 2 del auto. Como tampoco cuál fue reporte completo rendido por:

soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co y
soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co

La situación de incertidumbre resulta evidente, indiscutible. Veamos:

Dice el auto recurrido: “*y una vez adoptadas las decisiones pertinentes en torno a la reconstrucción, de resultar pertinente, se procederá con la evacuación de la audiencia*” del art. 373. (destacado aquí).

Produce incertidumbre por cuanto si de la reconstrucción resulta reconstruido lo que se pretende, resulta improcedente repetir en audiencias o inspecciones, lo que ya está hecho.

Esta sería **la tercera vez que asistimos a la audiencia del 373**. Esta sería **la tercera vez que los testigos estarían presentes**.

Y estarían presentes esos testigos para decirles que *como del resultado de la reconstrucción del expediente, ya no se necesitan*.

Como lo dicen los procesalistas ULISES CANOSA y RAMIRO BEJARANO, porque así lo decía DEVIS ECHANDIA, EL PROCESO DE PERTENENCIA, ***ES EL PROCESO DE LOS POBRES***. Para explicar así DEVIS ECHANDIA qué esperar en esa clase de procedimiento. Entre muchas otras situaciones, el proceso de pertenencia llegó a demorar 20, 30 y más años. Morían primero las partes, que haber tenido la oportunidad de conocer la sentencia.

A propósito, aquí, en esta pertenencia ya han muerto dos testigos, otro tiene un infarto con cirugía de corazón, otro ha quedado con tubos de oxígeno, semiparalizado; y seguimos pensando quiénes y cuántos más en turno.

CONCLUSION

Acudimos a los expertos procesalistas, a las decisiones de la CORTE CONSTITUCIONAL y, por supuesto, a la ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA que insisten y han insistido por decenas de años, en la necesidad de **la eficiencia y eficacia de los actos procesales**.

Y claro, la mecánica judicial a lo largo de los años ha enseñado que las partes deben conocer *con tiempo suficiente* los actos procesales que obran en el expediente.

Se puede argumentar que la parte **deber estar pidiendo** al secretario del juzgado el enlace del expediente. No resulta admisible esa argumentación por cuanto implicaría que, a cada auto, pedir el enlace.

Lo que va a suceder en la fecha que ha programado el auto es que **llegamos al juzgado es a ver el expediente digital** que tiene en su computador el secretario.

De ser así, que llegamos en la fecha señalada al juzgado -debe movilizarse para estar a esa hora juez, secretario, curadora-, para llegar a la conclusión que **el expediente está en el sistema digital y que, por tanto, está es en el computador del personal del juzgado.**

Siendo así, porque así es, si de lo que se trata es de eficacia y eficiencia, sería mucho más útil enviar el enlace del expediente a la curadora y demás partes para que, previamente a la diligencia de reconstrucción, tengan conocimiento del mismo expediente que en forma digital está en el juzgado.

Como también sería mucho más expedito, útil y práctico, **hacer esa diligencia de reconstrucción por el sistema de audiencia virtual**, por cuanto lo que se va a hacer es, posiblemente, a reconstruir **la parte digital** que indica el auto tiene deficiencias.

Es que la reconstrucción del expediente con la presencia física de las partes en el recinto del juzgado se hacía años atrás porque a) existía el expediente en papel formado en expedientes amarrado con piolas. B) Porque la tecnología llegaba hasta la máquina de escribir.

Hecha la reconstrucción del expediente que dice el auto, ya se puede llegar a conclusiones de que lo que se debe hacer para seguir con el trámite procesal.

Llegar a conclusiones de **si resulta necesario volver a hacer** la audiencia del 373 o, si resulta necesario **volver a hacer** la inspección judicial.

Si es la audiencia del 373 **y como se trata de audiencia de pruebas**, resulta indispensable citar a los testigos, literal “b” del numeral 2 del artículo. Los testigos tienen que saber, con mucha antelación, que han sido citados a una diligencia judicial. **Son personas trabajadoras. Deben comunicarlo, darlo a conocer a sus sitios de trabajo.**

Al señalar fecha para esa audiencia, indicando la comparecencia de los testigos, dando el nombre de estos. Esto para que el auto sirva de medio de justificación laboral de los mismos. Lo muestren en su sitio de trabajo.

Es que hay que tener en cuenta que esta sería la tercera vez que asistimos a la audiencia del 373. Esta sería la tercera vez que los testigos estarían presentes.

Y, como la inspección judicial *ya ha sido hecha por dos ocasiones* y esta sería la tercera, ¿cuál es la finalidad que se persigue repitiendo lo que ya ha sido hecho por dos ocasiones anteriores?

Porque la segunda inspección judicial fue repetición de la primera. ¿Fue para verificar que el aviso (literal “g” inciso 3 del numeral 7 del 375) estaba puesto en la puerta de entrada del edificio?

Tanto las fotografías aportadas al expediente como la intervención de la curadora dan fe, que ese acto fue cumplido.

Es más, la entonces funcionaria titular del juzgado volvió, *por segunda vez*, a recorrer el inmueble. Y no resolvió lo que manifestó la curadora de los emplazamientos.

Por último, y aplicando aquí lo que ya varios juzgados han demostrado lo más eficiente y eficaz para el mismo juzgado como sería igualmente para las partes y curador o curadora; que la audiencia es virtual y, para la inspección judicial que un empleado del despacho se movilice al sitio del inmueble relacionado en la pertenencia, y este con su celular y en video cámara compartida con todos los asistentes, haga el recorrido por el predio y dirigido por el juez. Esto lo que más se ha impuesto en la actualidad.

En escrito separado relacionamos los testigos fallecidos y los incapacitados por salud.

TORIJANO

Gracias por su atención, ARISTIDES TORIJANO

NOTA. Auto anexo.

((1) Nota: por el art. 10 de la Ley 2213 solo se harán en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicarlo en medio escrito)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Rad. 110013103036-2016-00791-00

Téngase en cuenta que el demandado Diego María Montoya Sierra se notificó conforme las disposiciones de los cánones 291 de 292 del C. G. del P., tal y como dan cuenta las documentales aportadas,¹ quien dentro de la oportunidad no contestó ni formulo medios exceptivos.

Por otra parte, cumplido lo dispuesto en proveído adiado 1 de marzo de 2017,² sin que hubiese comparecido a notificarse persona indeterminada alguna, al tenor de las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem a la profesional del derecho Emidia Alejandra Sierra Quiroga, lo anterior, atendiendo a que la designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá comparecer y el cargo será de forzosa aceptación. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

¹ Folios 314-323

RADICACION 2016-0079100 PERTENENCIA DE ARISTIDES TORIJANO

aristides torijano <aristidestorijano@gmail.com>

Mar 17/10/2023 12:18 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alejandrasierra15@gmail.com <alejandrasierra15@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (328 KB)

2023 OCTUBRE AL JZ EN PDF REPOSICION PPAL Y SUBS.pdf;

ARISTIDES TORIJANO, CORDIAL SALUDO. REPOSICIÓN.
RADICACION 2016-0079100 EN ARCHIVO ADJUNTO REPOSICION.